

## CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la Sentencia que literalmente dice:” **EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.-LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once días del mes de agosto de dos mil once, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**, en su calidad de Coordinador, **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y EDITH MARIA LOPEZ RIVERA**, por excusa justificada del Magistrado **JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ**, dicta sentencia conociendo el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de Santa Rosa Departamento de Copán, mediante la cual falló: **1) CONDENANDO** a la acusada **J. I. M.**, por suponerla responsable del delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS (COCAINA)**, a la pena de **QUINCE (15) AÑOS DE RECLUSION**, en perjuicio de **LA SALUD DE LA POBLACIÓN DEL ESTADO DE HONDURAS**, más las accesorias de **INHABILITACION ABSOLUTA E INTERDICCION CIVIL. 2) NO CONDENO** en costas a la acusada **J. I. M.**. Interpuso el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma el Abogado **J. M. B. B.**, en su condición de Defensor Público de la Señora **J. I. M.**. **Son partes:** El Abogado **M. R. A.**, Defensor Público de la Acusada, como parte recurrente; y la Abogada **K. M. A.**, Representante del Ministerio Público, como parte recurrida.- **HECHOS PROBADOS.**-En apego a la evaluación que este Tribunal Sentenciador efectúa sobre el conjunto de la prueba practicada en juicio pronunciamos, expresa y definitivamente, acreditados los siguientes hechos: **PRIMERO:** A la fecha del veinte de febrero de dos mil siete, la señora **J. I. M.**, era la propietaria de un local comercial cuya actividad lícita principal consistía en la venta de cervezas y golosinas, el cual se situaba en Barrio ... de la Ciudad de ... en el Departamento de ..., negocio que también era atendido personalmente por la indicada mujer.-**SEGUNDO:** **J. I. M.**, entregaba la droga identificada como **cocaína** en el negocio que atendía, a cambio de determinada cantidad de

dinero, a distintas personas que llegaban hasta dicho sitio, con el propósito de obtener el apuntado narcótico." **I.-EL ABOGADO J. M. B. B., PROCEDIO A FORMALIZAR SU RECURSO DE LA MANERA SIGUIENTE: "INDICACIÓN DE LOS MOTIVOS DE CASACIÓN.-**

**MOTIVO ÚNICO:** No haber observado el juzgador en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica.-

**PRECEPTO AUTORIZANTE.-**El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal.-**EXPLICACIÓN DEL MOTIVO.-**El juzgador declaró como **SEGUNDO HECHO PROBADO** el siguiente:"**J. I. M., entregaba la droga identificada como cocaína en el negocio que atendía, a cambio de determinada cantidad de dinero, a distintas personas que llegaban hasta dicho sitio, con el propósito de obtener el apuntado narcótico.**" La explicación probatoria del anterior **HECHO PROBADO** la encontramos en el numeral **TERCERO** del apartado **VALORACIÓN DE LA PRUEBA** del fallo recurrido, en donde el Tribunal de juicio establece lo siguiente: Que lo afirmado en el segundo **HECHO PROBADO**, en cuanto a la afirmación de que J. I. M., vendía la droga conocida como COCAÍNA a las personas que llegaban al negocio que ella administraba, inicialmente se acredita por las aseveraciones de N. A. y de J. S. G. S.; que N. A. declaró en juicio, que un día él y un amigo suyo de nombre C. M., se conducían en un vehículo particular propiedad del testigo y llegaron al local de la imputada, quedándose N. A. en el interior de dicho automotor y bajándose el señor M., que una vez en contacto con la señora J. I. M., C. M. le pidió a la acusada que le vendiera "polvo blanco", refiriéndose a la droga cocaína, por lo que de inmediato, la mujer le vendió lo solicitado al hombre que la visitaba. Refiere el juzgador, que lo declarado por el señor N. A. prueba ineludiblemente, la actividad ilícita realizada por la señora J. I. M., referente a la venta, en forma directa, de tal narcótico, de lo que no hay asomo de duda de que así sucedió, por la credibilidad de que goza el testigo que nos proporcionó esa información en juicio oral.-Sin embargo, contrario a lo afirmado por el juzgador, al analizar, en el acta de la audiencia de debate, lo declarado por el testigo **N. A.**, se puede apreciar que en ninguna parte de su relato refiere que él personalmente haya

visto a la imputada en actividades de venta ilícita de drogas, pues lo que dijo el testigo es que el día de la captura, la señora **J. I. M.** no realizaba acción alguna sino que únicamente se encontraba parada en la puerta de su casa; por lo que el juzgador viola las reglas de la sana crítica y específicamente la Ley Lógica de la Derivación al extraer conclusiones a partir de una prueba testifical en la que realmente no tiene sustento y si bien es cierto, que el policía **N. A.** declaró que un amigo suyo le manifestó haberle comprado droga a la imputada, tal declaración por si misma no es suficiente para tener por cierto lo manifestado por el testigo, pues no existen corroboraciones periféricas que confirmen su dicho, y de la persona a la que se refiere el testigo no se conoce más que un nombre, ya que éste nunca fue propuesto como testigo, imposibilitándole al imputado controvertir dicha prueba a través del contradictorio; aparte de que de ser cierto lo declarado por el policía **A.** ello implicaría que la actuación del amigo de éste, de nombre **C. M.**, sería la de un **AGENTE PROVOCADOR** cuya intervención pone en grave riesgo derechos fundamentales de las personas, por lo que su actuación debe estar legalmente regulado, cosa que en nuestro ordenamiento jurídico actualmente no está previsto, es por ello que la Defensa Pública de la señora **J. I. M.** consideramos que de las pruebas evacuadas en la causa no se deriva, de modo inequívoco, que la imputada haya ejecutado acción alguna que pudiera calificarse como constitutiva del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, pues el traficar implica movimiento, circulación, entrega, recibo, transacción de productos y en general intercambio de bienes y siendo que de las pruebas evacuadas en la causa no se le atribuye a la señora **J. I. M.** un comportamiento que objetivamente describa, sin lugar a dudas, una actividad de tráfico de drogas; ya que el traficar, implica otro tipo de conducta y no la pura y simple posesión de la sustancia prohibida, pues este comportamiento constituye otro tipo penal, por lo que el juzgador al extraer de la prueba resultados distintos a los que naturalmente estas le indicaban, implica una flagrante violación a las reglas de la sana crítica en su Ley Lógica de la Derivación,

evidenciándose el error denunciado por lo que procede su corrección a través de una consistente y apropiada valoración de la prueba.-**RECLAMACIÓN HECHA PARA LA SUBSANACIÓN DEL YERRO.**-Siendo que el yerro que provoca la interposición del presente recurso se produce con el fallo mismo, es por ello que no hubo reclamación ex-ante.” **II.-RECURSO DE CASACIÓN DE QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE LA ENCAUSADA J. I. M., ARGUYENDO QUE EL TRIBUNAL DE INSTANCIA HA INOBSERVADO LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 362 No. 3) DEL CODIGO PROCESAL PENAL.-El recurrente expone que en el hecho probado donde se afirma que la acusada J. I. M. vendía cocaína a las personas que llegaban al negocio que administraba, el Tribunal de Instancia lo ha tenido por acreditado con las declaraciones vertidas por los testigos N. A. y J. S. G. S.. El Censor reprocha al juzgador, que haya contado fundamentalmente con la declaración del testigo N. A., como prueba irrefutable de la actividad ilícita que se atribuye a la acusada, orientada a la venta directa del narcótico antes relacionado. Refiere que al analizar en el acta de debate, lo declarado por el testigo N. A., no se desprende que éste haya visto personalmente a la imputada vendiendo droga. Afirma que lo que el testigo dijo fue que el día de su captura la señora J. I. M., no realizaba acción alguna sino que únicamente se encontraba parada en la puerta de su casa. Por lo anterior, el recurrente estima que el Juzgador ha violado las reglas de la sana crítica, específicamente la Ley Lógica de la derivación, al extraer conclusiones a partir de una prueba testifical, que realmente no tiene sustento. Asume que si bien el policía N. A. declaró que un amigo suyo le manifestó haberle comprado droga a la imputada, tal declaración por sí misma no es suficiente para tener por cierto lo manifestado por el testigo, pues no existen corroboraciones periféricas que confirmen sus dichos, a lo que se añade la circunstancia de que la persona a quien se refiere el testigo no se conoce más que por un nombre y nunca fue propuesto como testigo, lo que ha impedido el contradictorio. Afirma que de ser cierto lo declarado por el policía A., su amigo de nombre C. M., sería un "agente**

provocador", cuya intervención pone en riesgo derechos fundamentales del acusado cuya actuación debía estar regulada, lo que hasta ahora no sucede ya que en nuestro ordenamiento jurídico aún no está prevista tal figura. Por lo anterior concluye que de las pruebas evacuadas en la causa no se deriva, de modo inequívoco, que la imputada haya ejecutado acción alguna que pudiera calificarse como constitutiva del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, que implica movimiento, circulación, entrega, recibo, transacción de productos y en general intercambio de bienes. Esta Sala de lo Penal considera pertinente recordar que al tenor de lo prescrito por el artículo 362 No. 3) del Código Procesal Penal "el recurso por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de los vicios siguientes...3) Que..en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica..". El proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento al efectuar la valoración de las pruebas está sujeto al control a través del examen casacional. El Tribunal de Casación, en consecuencia, realiza un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por el Código Procesal Penal, salvaguardando de ese modo la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación, específicamente en la valoración probatoria. Ello comporta que siendo libre (y por lo tanto no sujeto a la prueba tasada) el Tribunal sentenciador en la apreciación de las pruebas que generan su convicción, -porque por mor del principio de inmediación sólo él las ha tenido ante sí-, su juicio de valoración debe ser razonable, es decir, someterse a las reglas que gobiernan el correcto entendimiento humano, que den base para determinar cuales juicios son verdaderos y cuales falsos. De este modo la motivación lógica debe responder a las siguientes características: a) Coherencia, y por ende, congruente, no contradictoria e inequívoca, b) Fundada en razón suficiente, y por lo tanto en observancia del principio de derivación, con arreglo al cual el iter lógico seguido en la valoración de las pruebas debe sustentarse en inferencias razonables y de la sucesión de conclusiones que por ellas se vayan formando, c) El razonamiento debe observar las normas de psicología y las

máximas de la experiencia. En este último caso por ejemplo, el Juzgador vulneraría las reglas de la experiencia común cuando se basa en razonamientos que revelen ignorancia pura y simple acerca de una actividad humana o de un fenómeno natural. En este sentido, el universo de las posibles hipótesis en que se dé un quebranto de este tipo es infinito, a los ejemplos ya clásicos que proporciona la doctrina tradicional, como el cuchillo que no puede atravesar una pared de concreto o bien el líquido que necesariamente fluye, etc., la vida y la realidad cotidianas agregan innumerables posibilidades.-Esta Sala aprecia que la información primaria vertida al Agente de Policía Preventiva N. A., asignado a la ciudad de La Entrada, Copán, ha constituido una "Noticia Criminis", sobre la comisión de una actividad ilícita, la que en este caso, es obtenida de una persona que ha comprado en forma directa la droga (cocaína) a la acusada, en el negocio de venta de bebidas alcohólicas que administra. Esta fuente de prueba, aun cuando fuera anónima, es perfectamente útil y pertinente para dar comienzo a un proceso de investigación policial, orientado a identificar a los responsables y al decomiso de la sustancia ilícita. Aunque el señor Carlos Mejía, no ha comparecido a declarar en juicio, lo cierto es que en el presente caso, la acusada J. I. M., al momento de su detención y registro personal practicado por agentes de Policía ha sido encontrada in fraganti, en posesión material de una cartera negra conteniendo puntas de polvo blanco, en pequeñas cantidades o dosis de cocaína preparadas para ser vendidas, cuyo peso neto desde el punto de vista forense, es considerada para trafico ilícito de drogas. La versión del Agente N. A. es confirmada por lo declarado por el también Agente de Policía Preventiva J. S. G. S., y por el testimonio del Agente de Investigación C. E. M. M., asimismo por los medios de prueba consistentes en el dictamen toxicológico practicado a la droga, acta de inspección del local administrado por la acusada y el álbum fotográfico, ratificados por las personas que participaron en su elaboración. A criterio de esta Sala, resulta oportuno aludir a la figura del agente provocador, dado que el recurrente alega que en todo caso la conducta de la imputada podría

constituir un delito provocado, mismo que al haber sido inducido de manera ilícita no puede ser sancionado. El delito provocado aparece cuando la voluntad de delinquir surge en el sujeto, no por su propia y libre decisión, sino como consecuencia de la actividad de otra persona, generalmente un agente o un colaborador de los Cuerpos o Fuerzas de Seguridad, que, guiado por la intención de detener a los sospechosos o de facilitar su detención, provoca a través de su actuación engañosa la ejecución de una conducta delictiva que no había sido planeada ni decidida por aquél, y que de otra forma no hubiera realizado, adoptando al tiempo las medidas de precaución necesarias para evitar la efectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido. Tal forma de proceder lesiona los principios inspiradores del Estado Democrático y de Derecho, afecta negativamente a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de su personalidad, fundamento del orden político y de la paz social y desconoce el principio de legalidad contenido en el artículo 321 de la Constitución de la República, sin que resulte admisible que en un Estado de Derecho las autoridades se dediquen a provocar actuaciones delictivas. Para la existencia del delito provocado es exigible que la provocación -en realidad, una forma de instigación o inducción- parta del agente provocador, de tal modo que se incite a cometer un delito a quien no tenía previamente tal propósito, surgiendo así en el agente todo el "iter criminis", desde la fase de ideación o deliberación a la de ejecución, como consecuencia de la iniciativa y comportamiento del provocador, que es por ello la verdadera causa de toda la actividad criminal, que nace viciada, pues no podrá llegar nunca a perfeccionarse, por la ya prevista "ab initio" intervención policial. Esta clase de delito provocado, tanto desde el punto de vista de la técnica penal -por el carácter imposible de su producción como desde el más fundamental principio constitucional de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 321 C.H.) , y hasta desde el de la lícita obtención de la prueba (artículo 200 del Código Procesal Penal) debe considerarse como penalmente irrelevante, procesalmente inexistente y, por

todo ello, impune. Esta Sala de lo Penal no cuenta con elementos de convicción suficientes para poder concluir válidamente que el acto de la compra de la droga (cocaína) a la acusada por parte del señor conocido como C. M., haya sido un acto inducido o provocado artificialmente, tampoco que el señor C. M. sea policía, colaborador o informante, como para establecer que se trata de un agente provocador. Esta Sala estima que de los medios de prueba legalmente incorporados al juicio, el Juzgador ha derivado válidamente certeza suficiente para formar su convicción, en aplicación de las reglas de la sana crítica racional. Por lo expuesto, se desestima el motivo de casación invocado por el recurrente.-

**POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 359, 360, 361 y 362.3 del Código Procesal Penal.- **FALLA:** Declarando **SIN LUGAR** el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma, en su motivo único, interpuesto por el recurrente, en su condición indicada, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Santa Rosa, Departamento de Copán, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho.- **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para los efectos legales pertinentes.-**REDACTÓ EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.- NOTIFIQUESE.-SELLO Y FIRMAS.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- COORDINADOR.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.-EDITH MARIA LOPEZ RIVERA.-SELLO Y FIRMA.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL."**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil once, certificación de la sentencia de fecha once de agosto de dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No.63-09.



**LUCILA CRUZ MENENDEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**